

ORD. Nº _____/_____/

MAT.: 1) Las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles de Estado por concepto de horas extraordinarias, son imponibles.

2) Las instrucciones Nº 13.13.94-96 de 15.03.94 impartidas a dicha Empresa por el fiscalizador Sr. Manuel Eduardo Díaz V. de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, se encuentran ajustadas a derecho.

ANT.: 1) Ord. Nº 809 de 31.01.95, Sr. Superintendente de Seguridad Social.

2) Ord. Nº 6338, de 27.10.94, Sr. Jefe Departamento Jurídico.

3) Ord. N 3148, de 01.06.94 Sr. Jefe Departamento Jurídico.

4) Ord N 314, de 10.05.94 Sr. Inspector Provincial del Trabajo del Maipo.

5) Ord. Nº S.G. A.P.G.H. Nº 02602, de 30.03.94, Empresa Ferrocarriles del Estado.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 41, 42 y 1º transitorio.

SANTIAGO, 13 MAR 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
MAIPO/

Mediante documento individualizado en el antecedente 5) se ha solicitado reconsideración de las instrucciones Nº 13.13.94-94 de fecha 15.03.94, cursadas por el fiscalizador Manuel Eduardo Díaz Velásquez dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, que ordenan a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, declarar y pagar las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones que por concepto de horas extraordinarias han percibido los trabajadores que se desempeñan en la Maestranza de San Bernardo de dicha Empresa.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Con el objeto de resolver la reconsideración solicitada y teniendo presente que la petición requerida incide en una materia de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, este Servicio mediante Ord. NQ 3148, de 01 06.94, solicitó a dicho Organismo Previsional un informe relativo a si las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por concepto de horas extraordinarias, se encuentran afectas al pago de cotizaciones previsionales.

Sobre el particular, la Superintendencia de Seguridad Social tuvo a bien evacuar el pronunciamiento solicitado mediante Ord. NQ 00809, de 31.02.95, el cual en su parte pertinente, señala:

" Requerido al efecto, el Instituto de Normalización Previsional ha informado que la Ley NQ 17.273 estableció en su artículo 19, que para los efectos de la jubilación y montepío de los obreros y empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debe computarse la totalidad de las remuneraciones anexas no imponibles, pero en los porcentajes que señala respecto de cierto personal y, en su totalidad, para el caso de las jubilaciones por accidentes en el servicio y para la aplicación del reajuste establecido en el artículo 24 de la Ley NQ 10.343. La misma disposición establece en su inciso tercero que las remuneraciones anexas que no se determinen como un porcentaje del respectivo sueldo base, se computarán para calcular los beneficios considerando el promedio de las remuneraciones percibidas durante el año anterior a la fecha de retiro y que, en todo caso, no se computarán para los efectos señalados las remuneraciones percibidas en tiempo extraordinario, viáticos, asignaciones de alimentación, casa, movilización, traslado, pérdidas de caja y asignación del artículo 19 de la Ley NQ 15.386.

" El D.L. NQ 2440, de 1978, por su parte, determinó en su artículo 8Q que se consideran remuneraciones imponibles para la determinación de la base de cálculo de las cotizaciones que debe pagar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, las remuneraciones que sean computables para determinar el monto de la pensión de jubilación.

" El D.F.L. NQ 3, de 1980, que estableció normas sobre negociación colectiva para la citada Empresa, dispuso en su artículo 3Q que las relaciones de sus trabajadores se regirían por las disposiciones del D.L. NQ 2.200, de 1978, del Código del Trabajo y normas complementarias de éste y demás normas comunes al sector privado. En su artículo 10, en tanto, declara que lo previsto en este cuerpo legal no afectaría al régimen previsional de los trabajadores de la mencionada empresa.

" Finalmente, el artículo 22 del
 " D.F.L. Nº 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomu-
 " nicaciones, que contiene el texto refundido de la Ley Orgánica
 " de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ratifica que los
 " trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se
 " regirán por las normas de dicho decreto con fuerza de ley,
 " las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas comple-
 " mentarias y por el D.F.L. Nº 3, de 1980, y que, en consecuen-
 " cia, no les será aplicable norma alguna que afecte a los traba-
 " jadores del Estado o de sus empresas y que para todos los efec-
 " tos legales, se consideran como trabajadores del sector priva-
 " do.

" Precisado lo anterior, hace pre-
 " sente que en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 y
 " el artículo 1º transitorio del Código del Trabajo, aplicables
 " según lo expuesto a los trabajadores de la Empresa de los Fe-
 " rrocarriles del Estado, la remuneración por horas extraordina-
 " rias es imponible.

" Por consiguiente, las remunera-
 " ciones correspondientes a horas extraordinarias que percibían
 " estos trabajadores no era imponibles hasta antes de la fecha
 " en que ellos se incorporaron al sistema de negociación colec-
 " tiva, por disposición del D.F.L. Nº 3, de 1980, y suscribieron
 " los respectivos contratos o convenios colectivos o individuales
 " que regulan sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.
 " En cambio, desde la fecha en que pasaron a registrarse por ese me-
 " canismo de la negociación colectiva y por las normas laborales
 " del sector privado, dichos sobresueldos habrían pasado a
 " constituir remuneración imponible.

" Sobre el particular, esta Super-
 " intendencia debe manifestar que comparte el parecer del Insti-
 " tuto de Normalización Previsional, pues en su opinión y confor-
 " me se desprende de las disposiciones legales que resultan apli-
 " cables en la materia, la remuneración que perciben los traba-
 " jadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por el de-
 " sempeño en horas extraordinarias, es de naturaleza imponible.

" Resulta efectivo que el artículo
 " 8º del D.L. Nº 2440, de 1978, dispuso que se consideran remune-
 " raciones imponibles para la determinación de la base de cálculo
 " de las cotizaciones que debe pagar la Empresa de los Ferroca-
 " rriles del Estado a la Caja de Retiros y Previsión Social de
 " los Ferrocarriles del Estado, las remuneraciones que sean
 " computables para determinar el monto de la pensión de jubila-
 " ción, entre las cuales, y por aplicación de lo establecido en
 " el artículo 1º de la Ley Nº 17.273, no se encontraban aquellas
 " percibidas por tiempo extraordinario.

" Ahora bien, el D.F.L N° 3, de 6
 " de agosto de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomuni-
 " caciones, prescribió en su artículo 10 que lo dispuesto en él
 " no afectaría el régimen previsional de los trabajadores de la
 " Empresa de los Ferrocarriles del Estado, norma que guardaba ar-
 " monía con lo preceptuado en el artículo 19 transitorio del D.L.
 " N° 2.200, de 1978, aplicable a estos trabajadores en virtud de
 " lo establecido en el artículo 39 del citado decreto con fuerza
 " de ley.

" Sin embargo, la Ley N° 18.018,
 " junto con modificar el artículo 50 del D.L. N° 2.200, de 1978,
 " referido al concepto de remuneración, dispuso en su artículo 19
 " N° 83 letra a), el reemplazo del artículo 19 transitorio del
 " decreto ley N° 2.200, ya citado, norma esta última que, en de-
 " finitiva, quedó del siguiente tenor: "La presente ley no altera
 " las normas y regímenes generales o especiales de carácter pre-
 " visional. Sin embargo, tanto en aquéllas como en éstas regirá
 " plenamente la definición de remuneración contenida en el artí-
 " culo 50 de esta ley.

" Atendido lo anterior, cabe
 " concluir que a partir de la vigencia de la Ley N° 18.018, y
 " para los efectos de calcular las cotizaciones que debían y
 " deben enterarse en la ex Caja de Retiros y Previsión Social
 " de los Ferrocarriles del Estado, ha sido necesario atender al
 " concepto de remuneración que otorgara primeramente, el artículo
 " 50 del D.L. N° 2.200, de 1978, luego del artículo 40 del Código
 " del Trabajo, aprobado por la Ley N° 18.620 y finalmente, el ar-
 " tículo 41 del actual Código del Trabajo. Podría sostenerse in-
 " cluso, que respecto del tema que nos ocupa, el artículo 19
 " N° 83 letra a) de la Ley N° 18.018 ha derogado tácitamente el
 " artículo 10 del D.F.L. N° 3, de 1980, del Ministerio de Trans-
 " portes y Telecomunicaciones.

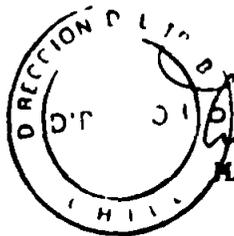
" Cabe recordar que se entiende por
 " remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales
 " en especie, valuables en dinero que debe percibir el trabaja-
 " dor del empleador por causa del contrato de trabajo, exceptuán-
 " dose de esta calidad, sólo aquellas asignaciones señaladas en
 " el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

" En consecuencia y considerando
 " la definición de remuneración contenida en las normas citadas,
 " así como también lo dispuesto en el artículo 42 letra b) del
 " Código del Trabajo (artículo 51 letra b) del D.L. N° 2.200, de
 " 1978), resulta forzoso concluir que el sobresueldo o remunera-
 " ción pagada a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarril-
 " les del Estado, a partir de la vigencia de la Ley N° 18.018,
 " por concepto de horas extraordinarias de trabajo, es imponi-
 " ble".

Al tenor de lo sostenido por la Superintendencia de Seguridad Social, es dable convenir que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.018, esto es, a contar del 14 de agosto de 1981, la remuneración por concepto de sobresueldo pagada a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, es imponible.

En estas circunstancias, de acuerdo a las disposiciones citadas y a lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social, cúpleme informar a Ud. que las instrucciones Nº 13.13 94-94 de fecha 15.03.94, impartidas a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por el fiscalizador Sr. Manuel Eduardo Díaz Velásquez, en cuanto ordenan a dicha Empresa declarar y pagar las cotizaciones previsionales correspondientes a las horas extraordinarias que han percibido los trabajadores que se desempeñan en la Maestranza de San Bernardo de la referida Empresa, se ajustan a derecho, y por ende se rechaza la petición de reconsideración solicitada.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/naz
Distribución:
 Jurídico
 Partes
 Control
 Boletín
 Deptos. D.T.
 Subdirector
 Of. Consultas
 XIII Regiones